

Tunja, 26 de Enero de 2018

Doctora  
**MARIA TERESA GUERRERO MORALES**  
Secretaria Técnica  
Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje  
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



Ref: Respuesta Oficio CDP y AP 006 de 16 de Enero de 2018  
Radicado Interno: EP38/2018

### 1. MATERIA DE ESTUDIO:

El Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia solicita concepto jurídico respecto a la siguiente inquietud:

*"Se indique como se debe implementar lo establecido en el artículo 9. LA EXPERIENCIA CALIFICADA y su parágrafo I del 1279 para el caso de la puntuación salarial por experiencia calificada para el año 2018, así como la Ley anti tramites ¿ Puesto, que la vinculación de los docentes ocasionales siempre se realiza por periodos académicos y cada año es una nueva contratación."*

### 2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Decreto 1279 de 2002. Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica

### 4. CONSIDERACIONES

Con el fin de pronunciarme respecto a la inquietud materia de estudio, es preciso indicar lo siguiente:

El Decreto 1279 de 2002, establece:

*"ARTÍCULO 9. La experiencia calificada.*

1. Asignación del puntaje para los que ingresan o reingresan a la universidad

respectiva. La asignación de puntos por experiencia calificada, evaluada por el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje o el órgano que haga sus veces, en la respectiva área de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, se hace de la siguiente forma:

a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.

b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.

c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.

d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

**PARÁGRAFO I. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.**

PARÁGRAFO II. La experiencia de que trata este artículo es la lograda por los candidatos a ingresar o reingresar a la carrera docente, después de la obtención del título universitario y debe corresponder a sus servicios en el equivalente a tiempo completo.

PARÁGRAFO III. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología. PARÁGRAFO IV. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es pertinente referenciar el concepto emitido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, Radicado 2011ER43499, el cual dispone:

"Por lo tanto, al docente que acredite experiencia con dedicación de medio tiempo, se le reconocerá la mitad de puntos que se le otorgarían en caso de dedicación de tiempo completo. En el mismo sentido, a quienes acrediten un tiempo inferior de experiencia, se le reconocerá proporcionalmente el número de puntos que correspondería a la dedicación de tiempo completo. La proporcionalidad en la asignación de puntos se determinará según la reglamentación que para tal efecto expida cada universidad estatal".

De cara con lo anteriormente referenciado, esta Dirección considera que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, debe liquidar el puntaje proporcional correspondiente cuando en la experiencia calificada se evidencien en fracciones de año.

No obstante, esta Dirección recomienda se reglamente la forma y el mecanismo para definir la proporcionalidad de la asignación de puntos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002 y el concepto emitido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios antes referenciado.

Respecto a la aplicación de la Ley 962 de 2005 – Ley Anti Trámites y el Decreto Anti trámites 019 de 2012, es preciso indicar lo siguiente:

*“La Ley 962 de 2005 es una iniciativa gubernamental que establece las directrices fundamentales de la política de racionalización de trámites, que guían las actuaciones de la Administración Pública en las relaciones del ciudadano-empresario con el Estado en sus diferentes niveles, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones.*

*Este instrumento jurídico que se fundamenta en la construcción de una gestión pública moderna y transparente, mediante el fortalecimiento tecnológico, permiten al ciudadano acceder a los servicios públicos de forma ágil y efectiva, genera ahorros en costos y tiempo, evita exigencias injustificadas a los colombianos.*

*La Ley 962 de 2005 prohíbe a las autoridades públicas establecer trámites, requisitos y permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Ley. Así mismo, prohíbe solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.*

*La finalidad de la Ley 962 de 2005 es mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública (menos filas, mayor agilidad, menos costos, mayor efectividad y menos trámites), contar con un Estado eficiente, eficaz y transparente (mayor agilidad en los procedimientos y mayor coordinación interinstitucional). Para tal efecto y atendiendo el principio de colaboración, las entidades están obligadas a realizar alianzas con el objetivo de intercambiar información y no trasladar al usuario esta carga operativa.*

*Dentro de las finalidades del Decreto Anti trámites 019 de 2012 se encuentran proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante la Administración Pública, generar el compromiso de las instituciones públicas para ser más eficientes y eficaces, suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública.*

*Este Decreto ley prohíbe para la realización de los trámites*

- *Solicitar documentos que reposan en la misma entidad.*
- *Comprobar la presentación de pagos realizados con anterioridad ante la misma*



administración.

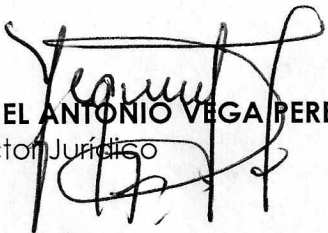
- Rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, aritméticos o similares.
- No se requerirá actuar mediante abogado para la realización de actuación administrativa, salvo que se trate de interposición de recursos.
- Solicitar certificaciones de indicadores económicos para adelantar procesos o actuaciones ante las autoridades, basta la consulta a la web de la entidad que certifica." <sup>1</sup>

## 5. CONCLUSIÓN

El presente concepto se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Esperamos dar respuesta oportuna a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Sin otro particular,

  
**LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ**  
Director Jurídico

Dr. Paola Goy  
Profesional Universitario / Dirección Jurídica

<sup>1</sup> <https://www.mininterior.gov.co/atencion-al-ciudadano/tramites-y-servicios/ley-antitramites>